



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 10055 01
PROCESO:	Querella Civil de Policía
QUERELLANTE:	Municipio de Medellín
QUERELLADA:	María Lucero Marín Martínez
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 0 5 2
TEMAS Y SUBTEMAS:	Inspector incompetente para ejercer funciones jurisdiccionales de autoridad administrativa.
DECISIÓN:	Incompetencia del órgano de la jurisdicción para conocer del recurso de apelación. Se ordena remitir la querella civil de policía para la restitución del bien inmueble de naturaleza fiscal, a la secretaría de seguridad y convivencia del municipio de Medellín, para que resuelva el recurso de apelación de que se trata.

1. ASUNTO A DECIDIR

Debido a la interposición de un recurso de apelación, por parte de la apoderada judicial del Municipio de Medellín, en esta querella civil de policía incoada en contra de la señora María Lucero Marín Martínez, conoce y decide esta oficina judicial sobre el mérito de la providencia calendada el 10 de diciembre de 2020, por la cual el señor Inspector 10 "D" de Policía Urbana, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del municipio de Medellín, declaró probada la carencia o falta de legitimación en la causa por activa y decretó la terminación anticipada del proceso por haberse producido la causal ya citada, tal y como lo dispone el artículo 278-3 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

2. LO ACTUADO

Ante el Inspector 10 "D" de Policía Urbana del municipio de Medellín, se tramita Querella Civil de Policía seguida entre las partes referidas, cuyas pretensiones se encaminan a que se proteja el bien público y fiscal que se está vulnerando por la querellada María Lucero Marín Martínez, para que se le declare infractora del comportamiento contrario a la posesión y la mera tenencia de bienes que se encuentra estipulado en el artículo 77 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana y se decida la protección y restitución del bien público y fiscal ubicado en la calle 46 No. 45-84, local 1470, en el Centro Comercial Popular San Antonio de esta ciudad, se le condene en costas en el evento de oposición y, de

considerarlo necesario, se cite al agente del ministerio público para blindar jurídicamente el procedimiento garantizando el debido proceso a la querellada.

Recibido el expediente en la Inspección para su estudio, la autoridad administrativa, mediante auto del 19 de junio de 2020, consideró que la Ley 1801 de 2016 estableció un proceso único de policía para el trámite de los comportamientos contrarios a la convivencia e imponer medidas correctivas cuando se pruebe a los implicados haber incurrido en tales comportamientos, el cual es de dos (2) clases:

1. Proceso verbal inmediato, a cargo del personal uniformado de la Policía Nacional contemplado en el artículo 222.
2. Proceso verbal abreviado, a cargo de Inspectores de Policía, Alcaldes y Autoridades Especiales de Policía, conforme al artículo 223.

Que el anterior Código de Policía, Decreto 1355 de 1970, contrario a lo que sucede con el Código de Policía actual, señalaba un trámite diferente para las querellas civiles de policía, dejando un amplio margen de reglamentación en autoridades locales, vacío que fue llenado por Ordenanzas Departamentales, como ocurrió en Antioquia con la Ordenanza 018 de 2002; este trámite era de alto contenido civilista, por lo que la demanda era susceptible de admitirse, inadmitirse o rechazarse, se le corría traslado al parte demandada para que contestara y propusiera excepciones, se realizaba audiencia de conciliación, inspección judicial en asocio de peritos y se decidía en una verdadera sentencia, pero antes del fallo, se podía presentar cualquier cantidad de figuras propias del procedimiento civil.

Ahora con el nuevo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, la perturbación pasó a ser un comportamiento contrario a la convivencia que se tramita como cualquiera de los comportamientos señalados en la parte especial del código, es decir mediante el proceso verbal abreviado cuando se pruebe a los implicados haber incurrido en tales conductas, lo que no deja de ser un problema, pues en la generalidad de las actividades contrarias a la convivencia se pretende la protección de intereses colectivos y en los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles aparecen intereses particulares, pero por ser las normas procesales de orden público, son de obligatorio cumplimiento y acatamiento.

Así, en ese orden de ideas, y porque todo el procedimiento se surte en audiencia pública, debe programarse y citarse a la misma cuando se vislumbre y se pruebe la ocurrencia de la conducta reprochable. No así cuando del informe, la queja o la

solicitud se concluya que no existe comportamiento contrario a la convivencia, o que el mismo es competencia de otra autoridad porque no se ajusta a los lineamientos del Código de Policía.

Que en el caso que se impetra ante esa Inspección, es claro que existe un hecho de perturbación a la posesión o mera tenencia del local comercial No. 1470 del CENTRO COMERCIAL BAZAR DE SAN ANTONIO, propiedad del Municipio de Medellín, al estar ocupado ilegalmente, por lo que de acuerdo a lo reglado en los artículos 1, 24 y 90 de la Ley 1564 de 2012, artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, artículos 4 y 77 de la Ley 1801 de 2016 y artículo 116 de la Constitución Política, y de los hechos narrados y anexos presentados por la apoderada, se presume su buena fe y se deduce que reúne los requisitos legales de los artículos 4 y 77 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se admitió la demanda de perturbación a la posesión o tenencia del bien inmueble ubicado en la calle 46 No. 45-84, local 1470, se reconoció personería a la apoderada querellante y se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para su contestación a la querellada MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA POR LA QUERELLADA

La querellada se notificó de dicho acta administrativo el 27 de octubre de 2020 y por intermedio de apoderada judicial idónea, dentro del término del traslado dio respuesta a los hechos, indicando al primero que es parcialmente cierto, porque de acuerdo a la prueba documental aportada es cierto que el municipio de Medellín adquirió por escritura pública No. 2491 del 21 de junio de 1999 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín el bien inmueble ubicado en la calle 46 No. 45-84, local 1470, Centro Comercial Bazar de San Antonio, pero luego, mediante el programa de venteros ambulantes de la ciudad, mediante promesa de compraventa del 29 de diciembre de 2000, el municipio de Medellín, por medio del señor JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA, en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal, debidamente autorizado por el Decreto Municipal 082 del 25 de enero de 2000, conforme a lo dispuesto por la Ley 136 de 1994, Ley 80 de 1993 y Decretos Reglamentarios, Acuerdo 60 de 1999 y Decreto 1246 de 1999, vendió a la señora MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ el inmueble descrito tal y como reza en la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa; allí el municipio de Medellín, en calidad de promitente vendedor, se obliga a vender a la promitente compradora el bien inmueble local 1470 que hace parte del denominado Bazar de San Antonio, identificado en su puerta principal de entrada con el número 45-84 de la calle 46, de 1.50 de frente por 1.50 de centro, para un área total de 2.25 metros cuadrados, los cuales se dan como cuerpo cierto,

aprobada su licencia de construcción por la curaduría primera de Medellín para desarrollar un proyecto de venteros ambulantes etapa I.

Que desde la fecha en que se suscribió el respectivo documento, el municipio de Medellín le hizo entrega real y material del bien inmueble objeto de la querrella a la señora MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ, con sus mejoras, anexidades, usos y costumbres y libre de cualquier perturbación al dominio o posesión material del mismo, en donde la querrellada manifestó haber recibido el inmueble de parte del municipio a entera satisfacción, tal como se prueba con el respectivo documento de compraventa suscrito con el municipio de Medellín que se aporta a la querrella.

Al hecho segundo indicó que no es cierto, porque el municipio de Medellín vendió el citado bien a la señora MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ, quien lleva aproximadamente veinte (20) años ocupándolo y es el mismo municipio quien no ha cumplido con las obligaciones pactadas en la cláusula novena (9ª) de la promesa de compraventa en donde se comprometió a realizar la escritura pública que perfeccione la venta prometida, veinte (20) días posteriores al registro, previa certificación de afiliación a la cooperativa encargada de administrar el bazar, situación que el municipio incumplió al no otorgar la escritura pública y generar falsas expectativas a la adquiriente del local 1470, por lo que no es cierto que el municipio le haya solicitado formalizar el bien inmueble a través del otorgamiento de la escritura pública tal como reza en el contrato de compraventa, al contrario, de mala fe ha desconocido dichos documentos y el origen de ingreso y ocupación del inmueble por parte de la querrellada, tratando de desconocer la situación real del bien ocupado, puesto que están solicitando suscribir actos jurídicos como contrato de arrendamiento, pasando por alto los lineamientos que dieron origen a la entrega del bien.

Al hecho tercero indicó que no es cierto que la señora MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ se encuentre ocupando el inmueble objeto de querrella de manera ilegal; menos que no cuenta con un contrato, por el contrario, es el municipio de Medellín quien suscribió la promesa de compraventa con la querellante hace veinte (20) años, porque desde el año 2000 le hizo entrega del bien inmueble y ésta lo viene ocupando de manera pública y pacífica, sin incurrir en actos de perturbación en contra del bien o la convivencia y por el contrario ha pagado las cuotas de administración, lo que se prueba con los recibos anexos; de igual forma ha hecho un buen uso del mismo ejerciendo la actividad comercial, que es su único sustento económico y el de su familia porque no posee otros recurso económicos adicionales, tal como se demuestra con el carné de comerciante adscrita al Centro Comercial Bazar de San Antonio y una de las razones de la construcción del mismo y por la que la señora Marín Martínez ingresó allí, fue la reubicación de los

venteros ambulantes de Medellín y en donde actualmente la mayoría de locales son de propietarios privados con escrituras públicas debidamente registradas.

Por lo que se opone a cada una de las pretensiones de la querrela por carecer de objeto, fundamento fáctico y jurídico, por lo que propuso las siguientes excepciones:

a). FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Porque el municipio de Medellín no tiene la posesión o mera tenencia del bien inmueble, porque hace veinte (20) años mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 29 de diciembre de 2000 lo transfirió e hizo entrega material del mismo que se ubica en la calle 46 No. 45-84, local 1470, del Centro Comercial Bazar De San Antonio, a la querellada MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ, hecho que se demuestra y se prueba con el respectivo documento y las constancias de pago de la administración que se anexan.

b). TEMERIDAD Y MALA FE. El municipio de Medellín ha incurrido en temeridad y mala fe, porque luego de haber entregado el bien inmueble que hoy es objeto de querrela mediante contrato de promesa de compraventa a la la señora MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ, pretende ahora de manera arbitraria desconocer la ocupación del mismo, lo que se ha hecho de manera legal, pública y pacífica, sin incurrir en actos de perturbación, cancelando las cuotas de administración porque la querellada ejerce su actividad comercial con venta de productos, situación que no es ajena y de la que es conocedor el municipio, quien ha originado falsas expectativas sin transferir el bien, además incumpliendo la promesa de suscribir las respectivas escrituras públicas, a pesar que ya había realizado el reglamento de propiedad horizontal y que además la mayoría de locales comerciales ya son de propietarios privados.

c). INEXISTENCIA DE ACTOS DE PERTURBACIÓN Y ALTERACIÓN A LA MERA TENENCIA Y POSESIÓN. La señora MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ ha ocupado de manera legal el inmueble ubicado en la calle 46 No. 45-84, local 1470, del Centro Comercial Bazar De San Antonio, por lo que no ha ejercido actos de perturbación de la posesión y mera tenencia ilegal, debido a que el municipio de Medellín desde el año 2000 le entregó el local comercial y es conocedor que lo viene ocupando de manera pública y pacífica bajo la modalidad de la promesa de venta, que ha cancelado las cuotas de administración y que durante varias visitas al local durante estos veinte (20) años ha firmado las actas sin que el municipio presente queja alguna, lo que indica que nunca ha existido actos de perturbación por posesión o mera tenencia ilegal.

d). CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El 29 de diciembre de 2000, el municipio de Medellín mediante contrato de promesa de compraventa vendió y entregó voluntariamente el bien inmueble citado a la señora MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ, quien lo ocupa de manera pública, pacífica e ininterrumpida sin ejercer actos de perturbación y sólo el 25 de febrero de 2020 después de veinte (20) años, éste presenta querrela de policía por ocupación supuestamente ilegal del bien fiscal, demostrándose la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que conforme a la normatividad vigente, la acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles particulares caducan a los cuatro meses contados a partir de la perturbación por ocupación ilegal.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA

En las consideraciones del señor Inspector 10 "D" de Policía Urbana para proferir la decisión adujo que la acción civil de policía es un juicio de policía regulado en la Ley, hoy Ley 1801 de 2016, como ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, que es la relación subjetiva entre un poseedor o tenedor y un perturbador y el elemento objetivo es el inmueble, debiendo además verificarse la realidad de la posesión o tenencia y la realidad y vigencia del embarazo o perturbación.

Además, que el artículo 4° habla sobre la AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA, indicando que las disposiciones de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3° del artículo 105 de la ley en mención.

Que el citado artículo 105-3 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

“3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.

También, que sobre la competencia funcional de los Jueces Civiles del Circuito el artículo 33-2 del Código General del Proceso indica:

“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”.

Sobre el carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre indica el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que:

“El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

“PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.

También manifestó el Inspector:

“Que para este caso concreto se presenta ante esta Inspección 10 “D” de Policía Urbana de Primera Categoría, adscrita a la Secretaría General del Municipio de Medellín, demanda civil denominada “QUERELLA POLICIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE” figura que no existe en la legislación colombiana, como ya se vio más arriba.

“Considera este despacho que se trata del juicio de policía de carácter jurisdiccional y que tradicionalmente se ha denominado JUICIO CIVIL DE POLICÍA, como se mostró supra.

“Esta conclusión se desprende fácilmente al revisar las pretensiones de la demanda cuando se pide restitución, desalojo por ocupación ilegal y la presunta inexistencia de fundamento legal o contractual para la posesión o mera tenencia del local 1470 del centro comercial popular San Antonio ubicado en la calle 46 # 45-84 de la ciudad de Medellín.

Considerando finalmente, que:

“Observa este despacho que se presenta el fenómeno de carencia o falta de legitimación en la causa pues es claro, que el Municipio de Medellín, se desprendió de la Posesión y la Tenencia del inmueble porque a través de un negocio jurídico denominado promesa de compraventa y que ENTREGO voluntariamente dicho inmueble, tal y como lo señala la misma demandante.

“La legitimación en la causa se define por la titularidad de la relación jurídica sustancial esto es, la configuración del extremo correspondiente en la calidad jurídica de la que se devendría un derecho sustancial y en este caso ello no sucede.

“La normativa procesal civil en su artículo 278 # 3, señala como causal para dictar sentencia y dar por terminado el proceso en forma anticipada, la carencia o falta de legitimación en la causa, tal y como se decidirá”.

Por lo anterior, el referido funcionario, mediante sentencia 005 del 10 de diciembre de 2020, falló esta querrela de policía que trata sobre la protección de inmueble o bien fiscal y declaró probada la carencia o falta de legitimación en la causa por activa por lo expuesto en la parte motiva; decretó la terminación anticipada del proceso por haberse producido la causal citada conforme al artículo 278-3 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012; no ordenó compulsar copias para una eventual investigación administrativa dada la carencia total de objeto en materia de comportamientos contrarios a la convivencia y ordenó la notificación de este proveído conforme al artículo 295 ídem.

5. APELACIÓN DEL ENTE MUNICIPAL QUERELLANTE

La apoderada especial del ente municipal demandante en esta querrela de policía, indica que, dentro del término legal que señala el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, interpone y sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión por medio de la cual se ejerce la acción de protección de bienes inmuebles establecida en el artículo 77 de la citada Ley, a la que debió imprimírsele el trámite del procedimiento verbal abreviado, tal como lo dispone el artículo 223 ídem.

Como argumentos de inconformidad expuso:

“LA DECISIÓN ATACADA NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE FACULTAD JURISDICCIONAL A CARGO DEL INSPECTOR DE POLICÍA.

“En la decisión objeto de los recursos, la autoridad de policía afirma que “se trata de juicio de policía de carácter jurisdiccional y que tradicionalmente se ha denominado JUICIO CIVIL DE POLICÍA”.

*“Al respecto se debe tener en cuenta que conforme con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, a partir de su entrada en vigencia 29 de enero de 2017, los Inspectores de Policía **NO** ejercen funciones jurisdiccionales.*

“Esta norma fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-223 de 2019 en la cual el alto tribunal constitucional preció:

“211. A lo anterior se agrega que - aun cuando no lo mencionó el Consejo de Estado - el objeto del CGP, según su artículo 1, es el de “regula[r] la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

“212. Además, para desentrañar la intención del legislador en relación con el párrafo en cuestión, más allá de lo que pudiera derivarse de su tenor literal sobre la prohibición expresa y separada de la posibilidad de que los inspectores puedan ejercer, tanto funciones, como la de adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, también puede tomarse en consideración el hecho de que el CNPC se hubieran asignado nuevas funciones a dichos servidores -muchas de ellas relacionadas además en el mismo artículo 206 ibídem-, como lo señalaron algunos de los intervinientes, de lo cual se puede también deducir que la voluntad del Legislador fue fortalecer la convivencia ciudadana.

“213. Así las cosas, es posible concluir que la interpretación objeto de cuestionamiento, esto es, la que postula que los inspectores de policía no pueden cumplir funciones ni realizar diligencias jurisdiccionales - independientemente de cómo se catalogue la naturaleza de los actos de secuestro y entrega de bienes -, es ciertamente razonable a la luz de las reglas de la hermenéutica jurídica”. (subrayado propio).

“Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del significado del párrafo 1° del artículo 206 del CNPC, bajo el entendido que la referida norma prohíbe de forma expresa y separada que los inspectores de policía cumplan funciones jurisdiccionales.

“Para precisar el alcance de esta norma en el concepto 2363 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², que reiteró el concepto 2332³, afirmó que “el párrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia, derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces”.

“Para reforzar lo anterior y en aras de tener claridad por lo que se entendían las funciones jurisdiccionales, en las sentencias C-1038 de 2002⁴ y la proferida por la Sala de Casación Civil dentro del Expediente N° 2135⁵, se señaló como “judiciales las funciones que cumplían los inspectores de policía cuando actuaban como comisionados de los jueces”, en esos casos, “no está ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión”.

“En esa línea la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -⁶ en sentencia de tutela precisó “El Código de Policía se refiere tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales, como a la de adelantar diligencias judiciales”.

“Bajo esa línea, se concluye que en vigencia de la Ley 1801 de 2016 las decisiones que adopten las autoridades de policía al momento de resolver un Proceso Verbal Abreviado no son en cumplimiento de una facultad jurisdiccional, tanto es así que el numeral 4° del artículo 223 establece que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico no ante un Juez de la República como lo dispuso la decisión cuestionada.

“De otra parte, como fundamento para aducir que se está adoptando una decisión jurisdiccional se trae a colación que el derogado Decreto 1355 de 1970 – anterior código de policía -, norma que fue retirada del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

“En suma, ni con la expedición de la Ley 2030 de 2000 se otorga facultad jurisdicción en el caso objeto del sub examine en los inspectores, pues solo se les otorga función para “Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía”, siendo clara y delimitada.

“De igual manera, es pertinente señalar que los presupuestos legales citados y en los que sustenta el señor Inspector su supuesto ejercicio de la facultad jurisdiccional, corresponde a la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 cuyas disposiciones fueron emitidas con anterioridad a la Ley 1801 de 2016, la cual no estableció ni otorgó facultad alguna jurisdiccional en los inspectores, disposiciones fueron emitidas bajo el entendido de un marco legal que quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, por lo mismo no es posible interpretar de manera aislada dichas normas y con el desconocimiento de las modificaciones legales.

“Aunado a lo indicado, es relevante señalar que incluso la propia Ley 1564 de 2012, no enuncia que la autoridad policiva como ejerce función jurisdiccional (art. 24), no existe ley expresa que otorgue dicha función.

“A su vez se pone de presente que la facultad jurisdiccional constituye una actividad del monopolio del estado, que no puede ser ejercida por autoridad administrativa sin disposición normativa expresa que la otorgue, y como se advierte en la Ley 1801 de 2016 no se otorga dicha facultad en los inspectores y las disposiciones en las que fundamenta el supuesto ejercicio el inspector fueron emitidas bajo un marco legal derogado.

“Con lo expuesto, la decisión proferida no deviene de ninguna manera del ejercicio de una facultad jurisdiccional otorgada por ley y expresamente en las autoridades de policía para el caso objeto de análisis”.

“DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DE 2016.

“Mediante auto de 19 de junio de 2020 la Inspección 10D de Policía urbana de Medellín dispuso admitir la presente querrela por protección a bienes inmuebles consagrada en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 en contra de la querellada MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ por perturbación a la posesión o tenencia del inmueble ubicado en la calle 46 N° 45-84 Local 1470 Centro Comercial Bazar de San Antonio y que se diera traslado por escrito de

la querrela al interesado, sin embargo debió el inspector fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

“Posteriormente, desconociendo el Proceso Verbal Abreviado establecido en la Ley 1801 de 2016 por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para dar trámite a la presente querrela, el Inspector decide declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa, decisión que no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente como procedo a explicar:

“En el numeral 2° del artículo 206 se señaló que corresponde a los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores “Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación” y en el numeral 6 se señaló que podrán “Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: ... Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205⁷”.

“La Ley 1801 de 2016, en el artículo 214 estableció que el procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad y, según el artículo 215 la acción de policía es “el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla”.

“En el Libro Tercero, Título III, está consagrada la regulación del “Proceso Único de Policía”, en los Capítulos II y III de este Título, se estableció a su turno las reglas aplicables a dos clases de procesos policivos. Por una parte, el Capítulo II contempla en su artículo 222 las normas pertinentes al Proceso Verbal Inmediato, que está a cargo del “personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación y subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía”. Por otra parte, el Capítulo III estatuye en su artículo 223 la regulación del Proceso Verbal Abreviado que es competencia de “los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía”.

“Así las cosas, contrario a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el precedente administrativo de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, como se observa en la decisión objeto de la apelación, el Inspector 10 D de Policía Urbana de Medellín, apartándose por completo de lo dispuesto en la Ley y esbozando argumentos que a la fecha no resultan aplicables, procedió a emitir “sentencia”, cuando debía cumplir con las etapas del proceso verbal abreviado, que para el caso correspondía citar a audiencia pública y posterior a escuchar los argumentos y conocer la pruebas que sustentan la querrela policiva, recibir las pruebas y emitir una decisión.

“Finalmente, es imperativo indicar que, con la decisión adoptada por el Inspector, esto es, emitir decisión “sentencia” sin acatar el procedimiento legal establecido constituye una clara violación al debido proceso derecho amparado en norma del orden constitucional.

“AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LA APELACIÓN

“Como se indicó previamente, el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 establece que contra la decisión proferida por la autoridad de policía en el Proceso Verbal Abreviado proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, ante quien se sustenta dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

“Para tal efecto, mediante la Circular 199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín se determinó que las autoridades administrativas especiales de policía en el Municipio de Medellín que ostentan la atribución para conocer de los recursos de apelación que sean presentados contra las decisiones de los inspectores de policía o corregidores durante el transcurso de los procesos verbales abreviados, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto con fuerza de Acuerdo 883 de 2015 y que están en coherencia con lo previsto en el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, serían las siguientes:

<i>Artículo Ley</i>	<i>Materia</i>	<i>Autoridad Administrativa Especial de Policía</i>
<i>Artículo 77.</i>	<i>Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles</i>	<i><u>Numerales 1, 2 y 5:</u> <u>Secretaría de Seguridad y convivencia.</u></i>

		<i>Numerales 3 y 4: Secretaría de Gestión y Control Territorial</i>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------

“Y para efectos de aclarar la ruta de procedimiento de segunda instancia de las decisiones proferidas por las autoridades de policía la Secretaría de Seguridad y Convivencia emitió la Circular N° 20176000021 de 15 de agosto de 2017.

“Es así que, tal y como se advierte de todo lo expuesto en este escrito el Inspector de Policía deberá dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación ante su superior jerárquico, que tratándose de un asunto regulado en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 numerales 1 y 5 corresponden a la Secretaría de Seguridad y Convivencia y no al Juez Civil del Circuito de Medellín.

“Con la actuación objeto de la presente contradicción realizada por el Inspector 10 D de Policía, no sólo se advierte un desconocimiento del marco legal y jurisprudencia que lo rige, sino un claro desconocimiento de la línea establecida por la Secretaría direccionadora de las actuaciones jurídicas del Municipio de Medellín, la cual se encuentra establecido en cabeza de la Secretaría General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Municipal 883 de 2015, que establece entre sus funciones se encuentra la de “garantizar la unificación, coordinación de criterios y actuaciones jurídicas del Municipio de Medellín nivel central y descentralizado”, atendiendo además al modelo de Gerencia Jurídica Pública contemplado en el Decreto Municipal 2112 de 2015.

“ACREDITACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

“En la decisión cuestionada se decidió declarar probada una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva pese a que el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 es claro en señalar que las entidades de derecho público se encuentran legitimadas por activa para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de bienes inmuebles, mediante la instauración de querrela ante el Inspector de Policía con aplicación del único estipulado en la norma.

“La decisión cuestionada confunde la (i) falta de legitimación en la causa por activa con una supuesta (ii) inexistencia de vías de hecho, conceptos jurídicos totalmente diferentes y con implicaciones divergentes.

“El Consejo de Estado precisó que la legitimación en la por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- propio de la decisión final.

“El Municipio de Medellín se encuentra plenamente legitimado por activa por ser la entidad pública PROPIETARIA del bien fiscal que ahora se pretende recuperar, acreditando el supuesto de hecho que consagra la norma. Situación totalmente diferente es la discusión sobre la existencia de la perturbación a la posesión o mera tenencia, que es el fondo de la controversia para lo cual deberán surtirse todas las etapas propias del proceso contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

“PRECISIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE VÍA DE HECHO COMO PRESUPUESTO PARA ADELANTAR LA ACCIÓN POLICIVA.

“La Inspección de Policía afirma que el Municipio de Medellín “se desprendió voluntariamente de la posesión o mera tenencia del bien inmueble de su propiedad, mediante la suscripción del contrato de promesa de compraventa del 29/12/2000, a través de su Secretario de Hacienda, el Dr. Jorge Ignacio Acevedo Zuluaga, actuando en representación del Municipio de Medellín, y desde la misma fecha que suscribió el contrato, el Municipio de Medellín, hizo entrega material del bien inmueble y hoy pretende la Querellante, instrumentalizar a la Inspección de Policía Urbana para recuperas la Posesión entregada voluntariamente a modo de comodato precario, hace 19 años, para lo cual a juicio de este servidor lo que se debe es, demandar ante las instancias Judiciales correspondientes”.

“Dicho análisis, desconoce los presupuestos legales establecidos para la vigencia de un contrato estatal, pues si bien es cierto, existió jurídicamente un sustento contractual el mismo, sin embargo, para la presentación de la presente querrela se encontraba y encuentra hoy desprovisto de vigencia jurídica, adicionalmente con el mismo per se, no se desvirtúa la propiedad del bien en cabeza del Municipio de Medellín y mucho menos, constituye un justo título a favor de la querellada.

“Enunciado lo anterior, es importante precisar que los contratos estatales cuentan con una vigencia y que no es posible predicar vigencia por fuera de lo expresamente pactado, pues para el año 2000 ya se encontraba vigente un nuestro ordenamiento jurídico la Ley 80 de 1993, la cual constituye el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, disponiendo que todos los contratos del estado para su perfeccionamiento se requiere que se eleve a escrito y escritura pública cuando impliquen mutación de dominio, por lo que no puede nunca considerarse la existencia de un contrato con el estado desconociendo su requisito para el perfeccionamiento.

“Dicho lo anterior, se pone de presente que el inspector desconoce el ordenamiento jurídico, lo pactado en el contrato e incluso da vigencia más allá de lo permitido legalmente, pues el propio contrato estableció unas condiciones para su vigencia y el perfeccionamiento de la escritura pública de compraventa.

“Aunado a lo señalado, es imperativo precisar que aun cuando se hubiese incumplido obligación alguna atribuible al Municipio de Medellín ello no legitima ni faculta otorgamiento de título justo y legal para la ocupación del bien, el presunto incumplimiento tampoco variaría la vigencia del contrato en los términos de lo pactado. Tampoco, puede predicarse posesión respecto de un bien fiscal, ni predicarse la calidad de propietario sin modo ni título.

“Ahora bien, quien tenía la carga jurídica de acreditar el incumplimiento era la querellada y para lo cual contaba con dos años para demanda, de acuerdo con lo establecido el decreto 01 del 1984 anterior Código de Contencioso Administrativo, y sin que hoy pueda alegar vigencia alguna de un contrato firmado en el año 2000 y bajo las cláusulas pactadas.

“IMPROCEDENCIA DE OTRO MEDIO.

“Afirma el Inspector que se debe acudir ante las instancias Judiciales, lo cual de entrada ya es contradictorio en todo su discurso jurídico, puesto que él a mutuo propio predica en el caso objeto de análisis estar ejerciendo facultad jurisdicción.

“Frente los cual se aclara por todo lo afirmado por el Inspector, lo siguiente:

“8.1. Nunca puede predicarse posesión sobre un bien fiscal pues los mismos son imprescriptible, por lo cual jamás se puede reconocer calidad de posesión sobre un bien fiscal.

“8.2. Afirma el Inspector sin realizar ningún análisis que la administración debe demandar ante las instancias judiciales correspondientes (que además es incoherente a su consideración de ejercer facultad jurisdiccional), sin embargo, ante la infundada afirmación se pone de presente que la administración no cuenta con otra herramienta que tenga como finalidad la restitución de un bien fiscal sin título que legitima su ocupación, esto es, bajo existencia de una ocupación ilegal, por lo siguiente:

“Improcedencia del proceso de declaratoria de pertenencia: El Código General del Proceso establece que cuando se pretende la declaratoria de pertenencia sobre un bien fiscal el Juez debe rechazar la demanda de plano, pues se parte de la premisa constitucional y legal de la imprescriptibilidad de los bienes fiscales.

“En consideración con lo anterior, tratándose el bien objeto del sub examine un bien público con el que se busca satisfacer los fines propios del Estado – Municipio de Medellín -, ocupado de hecho por terceros indeterminados, bien que es por mandato constitucional imprescriptible, las herramientas que se ejercer en aras de recuperar el inmuebles corren la misma suerte, y con ello ninguna acción puede ser caducable, pues constituye un principio propio del derecho que la suerte de lo principal (derecho imprescriptible), la corre lo accesorio (la acción no es caducable).

“Con lo dicho, cuando un particular se encuentre ocupando un bien fiscal que la Entidad Estatal propietaria del mismo pretende recuperar para utilizarlo con el objeto de cometer sus fines, ésta última tiene la posibilidad de ejercer las acciones policivas por perturbación, cuyo ejercicio de herramienta no podría estar sometido a un término por tratarse de un bien imprescriptible, es decir, sin importar que hubiese transcurrido 19 años, y que además se encuentra expresamente establecido en el Código de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016 en su artículo 226 -.

“Con lo expuesto, es claro que la Acción de Policía en el caso objeto de análisis es el mecanismo para la garantía y protección del bien fiscal.

“PETICIÓN:

“Con lo expuesto, solicito se reponga o revoque la decisión emitida y en su lugar se ordene continuar con el proceso policivo de manera célere que permita imponer las medidas correctivas al querellado por violar el art. 77 de la Ley 1801 de 2016 y se ordene la restitución y protección del bien fiscal, garantizando la protección del patrimonio público para el cumplimiento de los fines del Estado”.

6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LOS RECURSOS POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA

El Inspector 10 D de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín en sus consideraciones para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada de la entidad pública querellante, municipio de Medellín, en contra de la sentencia N° 005, proferida por éste el 10 de diciembre de 2020 por medio de la cual éste falló la presente querrela y declaró probada la carencia o falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia decretó la terminación anticipada del proceso, indicó:

“SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

“Entendida la sustancia vamos a lo instrumental, al procedimiento. El caso concreto debe atenderse conforme a las previsiones del numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido conforme a los artículos 79, 80 y 223 de la Ley 1801 de 2016 y en lo que no estuviere regulado allí en forma especial, nos atenderíamos al Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, conforme al artículo 1° de este último, y permitiendo la apelación ante el juez civil del circuito, conforme al artículo 33 ídem”.

“SOBRE LA APELACIÓN

“Conforme a los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso y el inciso final del párrafo 3 del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 procede este este despacho a conceder la apelación interpuesta en el efecto devolutivo.

“Se le recuerda a la Abogada que frente a las sentencias no procede el recurso de reposición conforme a la misma normatividad, por lo que nada hay que decir al respecto.

“Se insiste que conforme al artículo 1° de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, aquello no regulado en norma especial deberá ser tramitado,

procesalmente hablando, conforme a las previsiones de la sistemática procesal civil.

“Por lo tanto se ordenará remitir al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda para que conforme al artículo 33 numeral 2 del CGP proceda a resolver el recurso de alzada frente a la providencia que en EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES ha proferido esta autoridad administrativa”.

De conformidad con lo anterior y consonante a lo expuesto en la parte motiva, el Inspector 10 D de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín, resolvió confirmar la sentencia recurrida, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo, ordenó se remitieran las diligencias al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda conforme al artículo 33 numeral 2° del Código General del Proceso, se resuelva la alzada interpuesta en contra de la providencia que en “EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES” profirió esa autoridad administrativa y ordenó la notificación por estados conforme al artículo 295 ídem, Ley 1564 de 2012.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Se procede a desatar la segunda instancia con fundamento en las premisas jurídicas sustanciales y procesales pertinentes. Por lo tanto, se decidirá sobre lo que concierne a la competencia de este despacho, es decir, si esta oficina judicial es competente para conocer o no del presente medio de impugnación, con fundamento en lo expuesto por el Inspector 10 D de Policía Urbana de primera categoría, quien aduciendo funciones jurisdiccionales falló la presente querrela y declaró probada la carencia o falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia decretó la terminación anticipada del proceso.

Para ello se tiene que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares (...)”.

Se observa de las pruebas aportadas con los anexos a la querrela civil por el municipio de Medellín, propietario del bien fiscal, inmueble ubicado en la calle 46 No. 45-84 local 1470, del Centro Comercial Bazar De San Antonio, identificado con matrícula N°001-374782, la escritura pública No. 0757 del 8 de octubre de 2001 de la Notaría 24 del Círculo Notarial de Medellín, por medio de la cual se constituye el reglamento de propiedad horizontal del Centro Comercial Bazar de San Antonio, suscrita por la Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín, actuando por delegación del alcalde de la ciudad; la Circular 199 de 2019 expedida por el alcalde del municipio de Medellín, la circular N°20176000021 del 15 de agosto de 2017 de la Secretaría de Seguridad y Convivencia; de igual manera se aprecia la comunicación No. 201930117684 del 12 de abril de 2019, de la Administración de Bienes Inmuebles de la Subsecretaría de Gestión de Bienes adscrita a la Secretaría de Suministros y Servicios, enviada a la querellada MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ, quienes la invitan a formalizar la tenencia del inmueble y en cumplimiento de su objeto misional de sanear la propiedad pública inmobiliaria y la dimensión del Plan de Desarrollo, están adelantando el proceso de formalización de tenencia de los bienes inmuebles propiedad del Municipio de Medellín; de igual manera está la comunicación 2018200650032 del 29 de agosto de 2018, sobre el informe técnico de prediación del Centro Comercial Bazar de San Antonio, en donde sobre el local comercial 1470 se hacen unas observaciones para el saneamiento así:

“A la fecha de realización del presente estudio de títulos el predio no presenta inscripción de medidas cautelares, títulos de tenencia vigentes, gravámenes vigentes, no presenta limitaciones al dominio diferentes a las emanadas del Régimen de Propiedad Horizontal. Existe una ocupación irregular por parte de la señora María Lucero Marín se recomienda verificar existencia de contrato de arrendamiento”.

De igual manera, la demandada o querellada allega, entre las pruebas al proceso, el contrato de promesa de compraventa del local comercial de que se trata, el No. 1470 del Centro Comercial Bazar de San Antonio ubicado en la calle 46 No. 45-84, en donde se indica que el promitente vendedor es el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la promitente compradora es la señora MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ suscrito el 29 de diciembre de 2000, donde actuó el municipio de Medellín, por medio del señor JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA, en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal, debidamente autorizado por el Decreto Municipal 082 del 25 de enero de 2000, conforme a lo dispuesto por la Ley 136 de 1994, Ley 80 de 1993 y Decretos Reglamentarios, Acuerdo 60 de 1999 y Decreto 1246 de 1999.

Allí, en una de sus cláusulas, el municipio desde esa fecha hace entrega real y material del inmueble, no se fijó una fecha exacta ni la notaría para la elaboración de la escritura pública que formalizará el contrato de compraventa, se establece también que la promitente compradora se constituye deudora del municipio de Medellín y que constituirá a favor de su acreedor hipoteca de primer grado, igualmente allega algunos recibos y una certificación del pago de la administración del local.

De los anteriores medios de prueba se desprende que el Inspector 10 "D" de Policía Urbana del municipio de Medellín es el competente para conocer de la presente querrela civil de policía; lo anterior porque existe una relación de la señora MARÍN MARTÍNEZ con ese inmueble que puede denominarse como irregular pues, pese a ser un convenio celebrado por una entidad territorial sobre un bien fiscal y constar por escrito, aún no se ha formalizado la calidad en que ella detenta actualmente ese inmueble.

De lo allegado para surtir el recurso de apelación surge que, pese a existir contrato de promesa de compraventa del dicho local comercial por escrito, no se ha otorgado la correspondiente escritura pública; tampoco en este tiempo, diecinueve (19) años al momento de presentación de la querrela, la demandada ha acudido a reclamar por los medios legales la regularización de su relación con el inmueble objeto de esta querrela, lo que es reconocido por la apoderada del ente municipal en el escrito de querrela y en la sustentación del recurso de reposición y apelación a la sentencia No. 005 proferida por el señor Inspector el 10 de diciembre de 2020.

Por ello, se trata de un conflicto al que debe dársele el trámite consagrado en los artículos 77, 80 y 223 del Código de Policía y Convivencia, ya que éstos son comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes fiscales; se reitera, la ocupación de ese bien por la señora MARÍA LUCERO MARÍN MARTÍNEZ no está debidamente legalizada; si bien lo está ocupando por el contrato de promesa de compraventa suscrito con el ente municipal querellante, es una relación que no está formalizada mediante la escritura pública que la declare propietaria de dicho bien, o por lo menos de ello no se allegó prueba al plenario.

Por lo anterior, puede decirse que para dirimir qué autoridad ha de conocer de este trámite, ya que el inmueble se ocupa irregularmente, porque para el Despacho está probado con las afirmaciones y medios de prueba allegadas a la querrela, que simplemente el municipio de Medellín, como propietario de dicho inmueble, a pesar de suscribir contrato de promesa de compraventa con la querrelada aún no ha sido formalizado por las partes mediante el otorgamiento

de la escritura pública que corresponda, y tampoco obra constancia de que ésta, como deudora, hubiera cancelado el valor del inmueble que se comprometió a pagarle al municipio, queda abierta la vía para afirmar que, por el respectivo trámite que se adelante, en efecto ante la autoridad de policía, ha de solucionarse dicha situación irregular.

Sobre las facultades conferidas a los Inspectores de Policía cuando ejercen funciones jurisdiccionales en su calidad de autoridades administrativas, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-302 del 28 de abril de 2011, dentro del expediente T-2635345, con ponencia del magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, expuso:

“(…) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.

“La ley excepcionalmente puede asignar precisas atribuciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, dentro de los límites constitucionales (Art. 116 C. P.). De allí que las autoridades de policía ejercen las funciones atribuidas en los estrictos lineamientos dispuestos en el Código Nacional de Policía y en los Códigos Departamentales de Policía. Entonces, las acciones policivas de amparo a la posesión y a la tenencia de bienes son los medios efectivos para la garantía del libre ejercicio de esos derechos, más no para proteger los derechos e intereses colectivos, pues esa función está reservada por el Legislador a los Jueces de la República. De lo contrario, permitir que al interior de un proceso policivo en el que se pretende la protección al ejercicio de la posesión o a la mera tenencia de bienes, se resuelva sobre asuntos distintos al mismo, equivaldría a permitir la usurpación de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a otras autoridades”.

Por lo anterior, es importante indicar que el Inspector 10 “D” de Policía Urbana de Primera Categoría del municipio de Medellín es el competente para conocer de esta clase de peticiones.

En efecto, tratándose de asuntos que se refieren a este tipo de relaciones con bienes fiscales en forma irregular, como la que da origen a este pronunciamiento, se tiene que es un asunto que se resuelve mediante el trámite de la querrela civil de policía y las acciones determinadas en los artículos 77, 80 y 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, amén que esta oficina judicial no es la competente para conocer de la segunda instancia de

la sentencia proferida por el inspector de policía ya que, conforme a la Circular 199 de 2019 expedida por el alcalde del municipio de Medellín, en la cual se aclara la ruta de procedimiento de segunda instancia de las decisiones proferidas por las autoridades de policía, dicha alzada ha de ser conocida por la Secretaría de Seguridad y Convivencia, claro está con el respeto del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es así como, descendiendo al caso concreto, se considera que, esta solicitud relacionada con comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de este inmueble considerado como bien fiscal al ser propiedad del municipio de Medellín, tal y como se consagra en los artículos 77 y 80, en armonía con el artículo 223, todos de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, debe ser conocida y decidida por el señor Inspector 10 "D" de Policía Urbana de esta ciudad de Medellín, quien ya en sentencia 005 del 10 de diciembre de 2020 declaró probada la carencia o falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, decretó la terminación anticipada del proceso; pero de igual manera al ser ésta recurrida por la apoderada del ente municipal querellante, por auto del 29 de enero de 2021 el Inspector resolvió confirmar la sentencia apelada, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo y ordenó se remitieran las diligencias al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda conforme al artículo 33 numeral 2° del Código General del Proceso, para que resuelva la alzada interpuesta en contra de la providencia que en *"EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES"* profirió esa autoridad administrativa.

Unido a todo lo anterior, se observa que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la segunda instancia de dicha apelación, por la naturaleza del trámite de que se trata; además, porque tal y como lo dispuso el alcalde de Medellín mediante la Circular 199 de 2019 en donde determinó que los recursos de apelación que sean presentados contra las decisiones de los inspectores de policía o corregidores durante el transcurso de los procesos verbales abreviados en donde se debata entre otros, comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, tal y como lo disponen los numerales 1, 2 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, serán conocidos en segunda instancia por la Secretaría de Seguridad y Convivencia, quien para efectos de aclarar la ruta de los procedimientos en segunda instancia de las decisiones proferidas por las autoridades de policía, emitió la circular N°20176000021 del 15 de agosto de 2017 y conforme lo expuesto por el artículo 13 del Código General del Proceso, *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

8. CONCLUSIÓN

Por tanto, al carecer este Despacho judicial de competencia para conocer de la segunda instancia de esta querrela civil de policía para la restitución de inmueble que se encuentra ocupado ilegalmente, se ordenará remitir estas diligencias a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del municipio de Medellín, quien conforme a la Circular 199 de 2019, es la competente para resolver el recurso de alzada en este asunto, que fuera interpuesto por el ente territorial querellante.

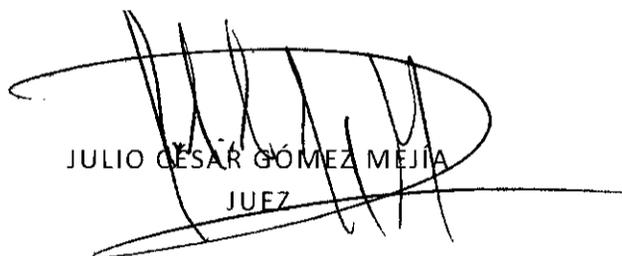
9. DECISIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

- 1°) DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del recurso de apelación al que se hizo referencia en la parte motiva.
- 2°) ORDENAR volver esta querrela civil de policía para la restitución del bien inmueble de naturaleza fiscal, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, para que resuelva el recurso de apelación de que se trata.
- 3°) DESANÓTESE la misma del sistema de gestión judicial de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ